



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en el presente asunto no se observa impulso hace más de un (1) año, Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Marzo 13/2020

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, Julio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2018-00220
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA CASA DE COBRANZAS Y SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: DAYANA CAROLINA SALAZAR PEREA
AUTO No.: 1500

Conforme a la constancia que antecede y como quiera que el proceso **NO** tiene sentencia, se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dara aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación **durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

De acuerdo con la norma transcrita y la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso en el cuaderno uno data del **18 de Octubre de 2018**, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de **un año (1) año** a que se refiere la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara legalmente terminado el presente proceso de EJECUTIVO promovido por ALIANZA CASA DE COBRANZAS Y SERVICIOS S.A.S. contra DAYANA CAROLINA SALAZAR PEREA, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento del embargo de la motocicleta matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Dosquebradas



Risaralda, de propiedad de la demandada DAYANA CAROLINA SALAAR PEREA con C.C. N° 1.087.995.828 de placas YAD26D, marca HONDA, línea Wave 110, para que la medida comunicada mediante Oficio 2236 de Julio 9 de 2018, quede sin vigencia y se levante la misma.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los anexos a favor de la parte interesada.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE SECRETARIA</p> <p>Cartago (Valle) JULIO 10 DE 2.020. Notificado por anotación en ESTADO No. 050 de la misma fecha.</p> <p>YULI LORENA OSPINA CASTRILLON SECRETARIA</p>
--